



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Julio Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO:	<b>V.S FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA</b>
DEMANDANTE:	<b>MALORY MILENA CASTAÑEZ ORTA</b>
APODERADO:	<b>DR. LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA</b>
DEMANDADA:	<b>CHRISTIAN CAMILO CERVANTES MARTINEZ</b>
RADICACIÓN:	<b>20178-31-84-001-2023-00119-00</b>
ASUNTO:	<b>AUTO FIJA FECHA Y DECLARA EXTEMPORANEA CONTESTACION</b>

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a verificar el cumplimiento de los términos procesales dentro de la contestación que realiza el demandado **CHRISTIAN CAMILO CERVANTES MARTINEZ**, mediante apoderado judicial.

### CONSIDERACION

La ley 2213 de 2022, en su artículo 8, señala:

*“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

De igual manera, el código general del proceso, el artículo 391 del C.G.P., consagra:

*“...El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes...”*

*El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes...”*

Haciendo un análisis del proceso que nos ocupa, encuentra este despacho, que mediante oficio del día 08 de Junio de 2023, enviado al correo electrónico [christiancervantes1@hotmail.com](mailto:christiancervantes1@hotmail.com), se dio cumplimiento a lo consagrado en la ley 2213 de 2022, tal como fue mencionado anteriormente, dentro del mismo, se le manifestó al demandado que:

*"Por medio del presente, EL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, le comunica, que se inició proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, con radicado 20178-31-84-001-2023-00119-00, seguido por MALORY MILENA CASTAÑEZ ORTA, en contra de usted. A partir de los dos días hábiles siguientes, comienza a contar los términos para contestar la demanda, y cuentan con diez (10) días hábiles para hacer uso de su Derecho de defensa y dar contestación al siguiente correo electrónico: j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co De la misma manera, le informamos, que todas las actuaciones del juzgado, se pueden consultar por radicado o número de cédula, a través de la plataforma judicial, TYBA, en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Cuidadanos/frmConsulta.aspx>"*

Ahora bien, mediante apoderado judicial, el demandado **CHRISTIAN CAMILO CERVANTES MARTINEZ**, allega contestación al correo electrónico institucional con el que cuenta esta agencia judicial, el día 28 de junio de 2023, a las 06:09 P.M., es decir, nueve (09) minutos posteriores a la hora hábil laboral de este distrito judicial, motivo por el cual, dicho escrito, se entiende presentado al día hábil siguiente, es decir, 29 de junio de 2023, a las 08:00 a.m.

Lo anterior implica que, el demandado **CHRISTIAN CAMILO CERVANTES MARTINEZ**, contaba con el término de 10 días hábiles, posteriores a los dos días siguientes a la fecha de notificación para realizar la contestación respectiva, actuación que tal como fue explicado anteriormente, fue extemporánea, toda vez, que el término procesal concedido vencía el día 28 de junio de 2023, no el 29 de junio del mismo año.

Así las cosas, este despacho, tendrá como extemporánea la contestación que realiza por intermedio de apoderado judicial el demandado **CHRISTIAN CAMILO CERVANTES MARTINEZ**, continuando de igual manera con el curso del presente proceso.

Vencido el término para contestar la demanda, se procederá a fijar fecha y hora, para la celebración de la audiencia señalada en el artículo 392 C.G.P, a través de la plataforma LIFESIZE, de igual manera se decretarán las pruebas correspondientes, y se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial de **CHRISTIAN CAMILO CERVANTES MARTINEZ**.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná – Cesar,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Tener como EXTEMPORANEA la contestación que realizó mediante apoderado judicial, **CHRISTIAN CAMILO CERVANTES MARTINEZ**, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Señalar el día siete (07) de noviembre del 2023, a las nueve de la mañana (09:00 am), para la celebración de la audiencia de que trata el

artículo 392 del C.G.P., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo web LIFEZISE.

**TERCERO:** Se decretan las siguientes pruebas:

**PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales**

Téngase como pruebas las aportadas con la presentación de la demanda:

- Registro civil de nacimiento de la menor SALOMÉ CERVANTES CASTAÑEZ.
- Registro Civil de Nacimiento del menor SIMON CERVANTES.
- Acta de NO CONCILIACION No. 19414412, RESOLUCION No. 072 DEL 2 DE MAYO 2023.
- Copia de la cedula de CERVANTES MARTINEZ CHRISTIAN CAMILO.
- Copia de la cedula de CASTAÑEZ ORTA MALORY MILENA.
- Certificación de estudio SALOMÉ CERVANTES CASTAÑEZ.
- Certificación de estudio SIMON CERVANTES CASTAÑEZ.

**Interrogatorio de Parte**

Interrogatorio de parte que le formulará la parte demandante al demandado, referente a los hechos de la demanda.

**OFICIO:**

Ofíciense a la empresa MAXO, a los correos electrónicos comercial@maxo.co gestionhumana@maxo.co infomaxo@maxo.co , para que certifiquen el monto devengado por el demandado **CHRISTIAN CAMILO CERVANTES MARTINEZ**, como trabajador de esa empresa, teniendo en cuenta el sueldo básico, los recargos diurnos y nocturnos, así mismo, bonificaciones y demás que hacen parte del salario.

**PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

No se decretan pruebas, atendiendo que la contestación realizada fue extemporánea, tal como fue señalado anteriormente.

**CUARTO:** Reconózcase y téngase al Dr. JENNER ARTURO TOLOZA VIDES, como apoderado judicial de la parte demandada **CHRISTIAN CAMILO CERVANTES MARTINEZ**, de conformidad con el poder anexado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Zuleta De Peinado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 01 De Familia**  
**Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbde1f80a6cdd656e067022d2de2656fc1f12bfdb7825f4b411b1cb7db0d8e5**

Documento generado en 05/07/2023 11:53:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**